

94-D-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

El día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el señor [redacted] interpuso denuncia contra los señores [redacted] y actual [redacted]; y; [redacted] de la Unidad de Mediación; todos de la Alcaldía Municipal de San Martín, departamento de San Salvador, con la documentación adjunta (fs. 1 al 38).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, el denunciante manifiesta, en síntesis, que el día veintiuno de julio de dos mil veinte interpuso una denuncia ante el señor [redacted], en ese entonces

Municipal de San Martín, departamento de San Salvador, respecto a un caso contravencional cometido por vecinos de la Residencial Alta Vista, San Martín, quienes cortaron los árboles que la empresa constructora plantó, cercaron con estructura metálica sólida el área común de zona verde, cubriendo los laterales con láminas y techando la referida construcción, lo cual ocasionó que se generara reflejo hacia el interior de su vivienda, aumento de temperatura

ambiental de su propiedad y la privatización del espacio público; sin embargo, el denunciante señala que no recibió respuesta a su denuncia.

El día catorce de agosto de dos mil veinte, el denunciante se apersonó nuevamente a la Alcaldía Municipal de San Martín, departamento de San Salvador, a presentar otro escrito por la desatención a su denuncia. Asimismo, el denunciante se dirigió con el Delegado Contravencional para solicitarle que le explicara las razones por las cuales no atendían su denuncia y le mostró fotografías del hecho denunciado, a lo cual manifiesta que el delegado contravencional le expresó que ese mismo día por la tarde realizarían la visita de campo para constatar la acción denunciada.

Esa misma tarde, el Delegado Contravencional constató los hechos denunciados y redactó un acta de inspección ocular, en la cual ordenaba al contraventor retirar la infraestructura techada y construida en la zona verde, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación, pero no se realizó ninguna verificación del cumplimiento de la misma por parte de la municipalidad.

El denunciante estuvo informando las acciones realizadas por los contraventores al Delegado Contravencional por medio de correos electrónicos; pero afirma que, a partir de entonces, el referido Delegado mostró una actitud apática.

El día siete de septiembre de dos mil veinte, el denunciante recibió respuesta por parte del Delegado Contravencional, en la que confirmaba el incumplimiento de los contraventores y que les notificaría nuevamente para que le dieran cumplimiento a lo establecido en el acta ocular, pero el denunciante asegura que no se realizó ninguna notificación.

El día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el denunciante se apersonó nuevamente a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Martín y el Delegado Contravencional le manifestó que los contraventores no habían acatado la orden, por lo que se había autorizado y programado el desalojo de la infraestructura para el día seis de ese mismo mes y año, pero llegado el día no se realizó ningún desalojo.

El día dieciséis de noviembre de dos mil veinte, el denunciante envió un correo electrónico al Delegado Contravencional por no haberse realizado el desalojo, pero afirma que desde esa fecha, el referido servidor público no le contestó los correos.

El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Delegado Contravencional le manifestó al denunciante que el caso se había archivado, ya que el Alcalde y el Concejo Municipal no habían definido la situación del proceso; que ellos eran los encargados de sancionar y le dio a entender que el Alcalde no había querido actuar en el caso, pero le aconsejó que redactara un escrito al Concejo Municipal para que se abriera el caso nuevamente y que el día veintisiete de ese mismo mes y año le daría una respuesta, pero tampoco ocurrió así.

El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el denunciante presentó escrito al nuevo Alcalde Municipal de San Martín, departamento de San Salvador, referente al mismo proceso, quien le manifestó que “él iba entrando y que tenía que darle tres avisos a las personas contraventoras para realizar el retiro de la infraestructura y que el Despacho Municipal estaba

iniciando con la implementación de la política de recuperación de las zonas verdes”; sin embargo, no recibió mayor atención de su parte, pues afirma que el acto contravencional sigue ejecutándose.

El sábado diez de julio de dos mil veintiuno, el denunciante recibió un citatorio para una mediación programada para el día doce del mismo mes y año, en la cual se dio por enterado que había sido denunciado por el vecino contraventor en relación a las heces de sus mascota en el espacio de zona verde. El denunciante manifiesta que considera incorrecto que no se le haya notificado nada al respecto antes de presentarse a la mediación y que vulneraron su derecho al debido proceso.

En el mismo acto de mediación, el Delegado Contravencional y la Jefa de la Unidad de Mediación le solicitó al denunciante y al contraventor mediar también sobre los hechos relacionados en la primera denuncia, pero el contraventor manifestó que “mientras todas las personas que habían realizado actos de la misma naturaleza en toda la colonia, no retiraran las infraestructuras, él no lo haría”, por lo que el Delegado tuvo que notificar y solicitar al contraventor que en cinco días debía retirar la infraestructura construida en el espacio público de zona verde, pero el contraventor hizo caso omiso y la municipalidad no ejecutó la prevención contenida en la notificación.

Los días veinte de julio y diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el denunciante remitió nuevamente otros escritos dirigidos al Delegado Contravencional, mediante el cual solicitó atender y solventar los hechos denunciados. El referido Delegado manifestó que la Alcaldía ya no tenía nada que ver con el proceso, pues el caso había sido remitido a la Procuraduría General de la República, lo cual el denunciante considera que ha sido un proceso lento y retardado, pues no ha sido resuelta su denuncia desde hace más de un año.

En ese sentido, el denunciante manifiesta que se han transgredido los arts. 4 letras a), b), c), d), e), f) g) y h), y, 6 letra i) de la LEG.

Al respecto, es dable señalar que la figura del retardo de conformidad al Art. 6 letra i) de la LEG, prescribe que: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, refiriendo además que éste se configura “*(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable*”.

Asimismo, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u

omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

Consecuentemente, la tramitación de la denuncia diligenciada por la Alcaldía Municipal de San Martín, departamento de San Salvador a la que se hace referencia en la denuncia, no constituye un acto de corrupción por sí mismo, sino que debería concurrir alguna de las causas de retardo que establece el artículo 6 letra i) de la LEG; pues contrario a lo que afirma el denunciante, se advierte que la referida municipalidad ha realizado diversas actuaciones en diferentes lapsos de tiempo, las cuales han sido comunicadas al señor [redacted]; por lo que no puede considerarse un retardo en el trámite de su denuncia en los términos de la disposición aludida; debiendo tomarse en consideración, además, las suspensiones de plazos y la situación irregular generada por la pandemia de COVID-19.

Por otra parte, respecto al hecho que la Alcaldía Municipal de San Martín, departamento de San Salvador, transgredió el derecho a un debido proceso al no haberle notificado al señor [redacted] sobre la denuncia que el vecino contraventor interpuso en su contra; resulta pertinente aclarar que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias, a fin de ejercer control constitucional, pues esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Consecuentemente, este Tribunal no puede extralimitarse de las atribuciones que se encuentran delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Y es que, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Adicionalmente, es dable mencionar que si bien el artículo 4 de la LEG establece una serie de principios institucionales, atribuidos a la Ética Pública, como la supremacía del interés público, probidad, igualdad, imparcialidad, justicia, transparencia, responsabilidad y legalidad, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública. Sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como sí están compuestas las conductas tipificadas por los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

En resoluciones de los procedimientos referencias 90-D-15 pronunciada el día 13-VI-16, 72-D-15 del 30-06-16, 154-D-17 del 11-VII-2018, 141-D-18 del 05-IV-19, entre otras, este Tribunal ha sostenido que “Los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia; sin embargo, de manera aislada o autónoma no son objeto de control directo de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de uno de los deberes o prohibiciones éticas, regulados en los artículos 5, 6 o 7 de la LEG”.

Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento administrativo sancionatorio de este Tribunal, el mismo debe estar vinculado a uno o más de los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

Esto es así, ya que si bien los principios regulados en el art. 4 de la LEG tienen referencia directa y presencia en las conductas contrarias a la ética pública, estos no constituyen por sí mismos un parámetro normativo para la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador en esta sede.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 numeral 3º, 80 letra b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por el señor \_\_\_\_\_, contra los señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y actual \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_ y; \_\_\_\_\_ de la Unidad de Mediación; todos de la Alcaldía Municipal de San Martín, departamento de San Salvador.

b) *Tiénese* por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a f. 6 vuelto del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LÓS MIÉMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

10